

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

La reforma constitucional en materia Político-Electoral de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, representó un importante avance para la vida democrática de nuestro país, y por consiguiente para el Estado de Campeche, pues de ella derivaron avances significativos: libertades políticas de los ciudadanos, mayor rendición de cuentas de los legisladores hacia sus representados, generación de condiciones de equidad entre las diversas fuerzas políticas en los comicios federales y locales; la mejora y consolidación de las instituciones administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, de todas y cada una de las entidades que integran la República Mexicana.

Esta reforma constitucional, buscó establecer desde nuestra Carta Magna, un esquema institucional que asegurase que todos los ciudadanos mexicanos, independientemente de la entidad en la que habitasen, gozaran de una democracia de calidad. Para lograr esta tarea, era necesario contar con un conjunto de reglas claras que otorgasen seguridad jurídica a todos los actores y permitieran la vigilancia de los recursos invertidos en alcanzarla.

En efecto, con la reforma a las leyes electorales se propuso impulsar una democracia más transparente e imparcial en todo el país, ya que conllevaría al fortalecimiento y la renovación de las instituciones electorales, las cuales requerían ser autónomas de cualquier otro poder para velar por la imparcialidad de las elecciones.

En nuestro país, anterior a estas modificaciones, los estados conservaban su condición de guardia de enclaves autoritarios, en los que las elecciones estaban lejos de ser libres y auténticas, producto de la ausencia de instituciones electorales autónomas en la práctica. Los institutos responsables en materia electoral, no siempre se integraban por los perfiles más idóneos, sino que estaban constituidos por personajes cómodos al ejecutivo.

Por este motivo, la reforma constitucional política y electoral, pretendió la homologación de los principios democráticos en la totalidad del territorio nacional. Su propósito central radicó en combatir la subordinación de la que eran objeto las autoridades electorales de las entidades, con respecto al poder ejecutivo, procurando alcanzar un mayor grado de autonomía, de tal manera, que la injerencia de otros poderes no entorpeciera o viciase la labor electoral.

Hasta el momento la autonomía del órgano jurisdiccional electoral no resultaba suficiente para garantizar la objetividad de sus decisiones, sino que requería de una institución libre de presiones políticas en su totalidad, para el ejercicio de funciones prioritarias del Estado e inspirar confianza de sus actos entre la ciudadanía.

Como resultado, la reforma constitucional de 2014, pretendió corregir:

1) La subordinación de las autoridades locales hacia los poderes públicos, equilibrando el poder mediante el sistema de pesos y contrapesos; y 2) Errores de procedimiento durante los periodos electorales derivados de la inexperiencia, que suscitasen cuestionamientos y suspicacias sobre los propios resultados comiciales.

Una de las importantes transformaciones que implicó esta reforma, en primer lugar, fue la creación de los Tribunales Electorales locales, dando lugar a la instauración de un nuevo órgano jurisdiccional independiente del Poder Judicial al que se encontraban sujetos antes de esta reforma constitucional, buscando generar certidumbre y abonar a la confianza de la democracia. En segundo lugar, cambió el mecanismo para la designación de los Magistrados de los Tribunales Electorales locales, que a partir de ahora, sería responsabilidad del Senado de la República.

El catorce de mayo de dos mil catorce, derivados de dichas modificaciones a la Carta Magna, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley General en materia de Instituciones y Procedimientos Electorales, de Partidos Políticos y de Delitos Electorales; así como la Ley General de Consulta Popular y las reformas realizadas a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

En base a ello, el Congreso del Estado de Campeche, con fecha veinticuatro de junio de dos mil catorce, reformó la Constitución Política Local en materia Político-Electoral; dando paso a la creación del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, como nuevo órgano jurisdiccional constitucional autónomo, independiente y garante de la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos campechanos, en el ámbito jurisdiccional electoral.

El Tribunal Electoral definido conforme al artículo 88.1 de la Constitución Política del Estado de Campeche, como la autoridad jurisdiccional local especializada en materia electoral, que gozaría de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, el cual tendría a su cargo la sustanciación y resolución de los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales.

Posteriormente, el Congreso del Estado, con fecha treinta de junio de dos mil catorce, expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. El dos de octubre de dos mil catorce, el Pleno del Senado de la República de la LXII Legislatura, designó a los ciudadanos Magistrados Electorales del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; tomando la protesta de ley el día seis del mismo año, ante el Pleno del Senado de la República.

En sesión Plenaria de fecha once de octubre de dos mil catorce, los ciudadanos Magistrados electos, declararon formalmente instalado el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Conforme al artículo NOVENO Transitorio del Decreto de expedición de la nueva Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada el catorce de mayo de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación, por única ocasión los procesos electorales ordinarios federales y locales tendrían lugar el primer domingo de junio del dos mil quince e iniciarían en la primera semana del mes de octubre de dos mil catorce.

Debido al ajuste en el calendario electoral, este Tribunal se vio obligado a iniciar sus funciones sin contar previamente con una Ley Orgánica, cuestión que fue subsanada en la práctica con la toma y expedición de los acuerdos relativos a la conformación y funcionamiento,

puntual y eficaz, de cada uno de sus órganos y áreas internas, partiendo de la instalación de su órgano máximo de dirección, como lo es el Pleno, conformado con los tres Magistrados previamente nombrados por el Senado de la República, que actúan de manera colegiada, tal y como fue diseñado por la nueva legislación electoral. De esta manera, todos los actos y resoluciones en el seno del Tribunal, aprobados por el Pleno del mismo, durante el año dos mil quince y hasta la fecha, gozan de total legalidad en su emisión, expedición y aplicación, ya que se procuró la debida fundamentación y motivación en el marco constitucional y legal que rige su actuación.

Es por esto que, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, con el fin de alcanzar los objetivos constitucionales señalados en cuanto a la Administración de Justicia, considera necesario **emitir la normatividad que regule las funciones internas, responsabilidades y procedimientos a que deberán sujetarse cada una de las áreas de este órgano constitucional autónomo.**

Considerando que las instituciones de impartición de justicia en México están obligadas a garantizar el ejercicio pleno y sin discriminación, tal y como lo estipulan los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal e incorporando los tratados internacionales ratificados por México en su labor jurisdiccional de acuerdo con la jerarquía normativa signada por el artículo 133 de la Carta Magna; este Tribunal reitera su compromiso con la equidad, al signar el Pacto para Introducir la Perspectiva de Género en los Órganos de Impartición de Justicia en México, cuyo objetivo es la promoción y desarrollo de acciones que permitan hacer efectivo el principio de igualdad, garantizando el ejercicio pleno y sin discriminación de las libertades fundamentales de hombres y mujeres.

Comprometidos así, con la generación de procesos de selección del personal con base en el mérito personal y la capacidad profesional, respetando el principio de igualdad y no discriminación, se pretende una integración profesional y meritocrática para lo cual se crea la carrera jurisdiccional electoral, fomentando la profesionalización y la autonomía de los funcionarios electorales.

Es por ello, que con esta propuesta de Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado del Estado de Campeche, se contempla a la paridad de género y a la carrera jurisdiccional como principios rectores, incorporados como un ejercicio de mínima congruencia con la inercia constitucional expresada en la reforma de 2014, al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este proyecto de ley se conforma de ocho títulos, en los cuales se especifica la operatividad jurisdiccional y administrativa; definiendo explícitamente su competencia, demarcando en lo general y en lo particular su estructura orgánica, buscando con ello, una mejor funcionalidad y legalidad en sus actuaciones, con la intención de garantizar una mayor seguridad y certeza jurídica dentro y fuera de su estructura orgánica.

Como se ha mencionado en esta exposición de motivos las disposiciones contenidas en esta Ley Orgánica, contribuirán a dar mayor certeza, legalidad, transparencia y objetividad a los actos del Tribunal Electoral Local, en pro de la democracia y de los derechos Político-Electorales de los Ciudadanos Campechanos.

Por todo lo anterior, y con fundamento en lo que establece el artículo 46, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Campeche, este Tribunal Electoral somete a la consideración de esa Soberanía, el siguiente Proyecto de:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

TÍTULO PRIMERO DEL TRIBUNAL ELECTORAL CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y observancia general en todo el territorio del Estado, es reglamentaria del artículo 88.1 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Tiene por objeto regular la organización, estructura, funcionamiento y atribuciones del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, al cual corresponde aplicar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales de los que sea parte el Estado Mexicano, las leyes generales en materia electoral, la Constitución Política del Estado de Campeche; las leyes locales en asuntos jurisdiccionales, conforme a los principios contenidos en las constituciones federal y local.

Artículo 2. La aplicación de las leyes en los casos concretos, como función jurisdiccional, está a cargo del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien es el organismo constitucional autónomo, especializado en la materia electoral y ejerce jurisdicción en todo el territorio del Estado, a su vez goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, sometido únicamente al imperio de la Ley.

En el ejercicio de su función deberá actuar bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y probidad.

Artículo 3. La función jurisdiccional se regirá por los principios de independencia, imparcialidad, eficiencia, eficacia, legalidad, excelencia profesional, honestidad, diligencia, celeridad, honradez, veracidad, objetividad, competencia, honorabilidad, lealtad, probidad y rectitud. El Pleno del Tribunal velará por el cumplimiento de dichos principios de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: La Constitución Política del Estado de Campeche.

Ley: La Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Ley Electoral: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Ley General: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Magistrados: Los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Partidos Políticos: Los nacionales y locales, constituidos y registrados conforme a las disposiciones legales aplicables.

Pleno: El órgano colegiado del Tribunal integrado por los magistrados electorales.

Reglamento: El Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Artículo 5. El Tribunal Electoral del Estado de Campeche, estará integrado por:

I. Órgano Jurisdiccional:

- a) Magistrados Electorales;
- b) Secretaría General de Acuerdos;
- c) Secretarios de Estudio y Cuenta;
- d) Actuaría;
- e) Oficialía de Partes.

II. Órganos Administrativos:

- a) Dirección Administrativa;
- b) Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Comunicación Social;
- c) Contraloría Interna;
- d) Los demás auxiliares administrativos, en los términos que establezca la Ley.
Mismos que ejercerán su jurisdicción en el lugar, grado y términos que les asigne esta Ley.

Artículo 6. Para la resolución y sustanciación de los medios de impugnación son auxiliares del Tribunal Electoral:

- I.** Las autoridades Federales, Estatales y Municipales;
- II.** Los Partidos Políticos;
- III.** Las Coaliciones;
- IV.** Las o los Candidatos;
- V.** Las o los Candidatos Independientes;
- VI.** Las agrupaciones y organizaciones políticas y particulares.

Dichos auxiliares estarán obligados a cumplir las solicitudes y requerimientos de este órgano jurisdiccional.

Artículo 7. El Pleno del Tribunal Electoral expedirá los reglamentos interiores, acuerdos, circulares y otras disposiciones necesarias para regular el adecuado funcionamiento del órgano jurisdiccional y administrativo.

Artículo 8. El Tribunal Electoral residirá en la capital del Estado de Campeche y tendrá jurisdicción en todo el territorio del mismo.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 9. El Tribunal Electoral estará integrado por tres magistrados, que actuarán en forma colegiada y serán electos por la Cámara de Senadores, conforme a los requisitos y reglas de elección establecidas en la Constitución Federal, la Ley General y la Constitución Local.

Uno de los magistrados será el presidente del Tribunal por un período de dos años, dicha presidencia será rotatoria.

Artículo 10. Los magistrados del Tribunal Electoral durarán siete años en el ejercicio de su cargo, término que se computará a partir de la fecha en que rindan protesta de ley ante la Cámara de Senadores.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Artículo 11. El Pleno del Tribunal Electoral funcionará y se integrará con tres magistrados numerarios que actuarán en forma colegiada.

Para que el Pleno del Tribunal Electoral pueda sesionar se requiere la presencia de los tres magistrados numerarios y del secretario general de acuerdos o de quien lo sustituya en sus funciones conforme a las disposiciones legales aplicables; sus resoluciones serán por unanimidad o por mayoría de votos.

Artículo 12. Corresponde al Pleno del Tribunal:

- I. Iniciar ante el Congreso del Estado los proyectos de leyes o promover las reformas que estime convenientes para la buena marcha de la función jurisdiccional;
- II. Expedir los reglamentos interiores del Tribunal Electoral;
- III. Crear las comisiones que se estimen pertinentes en beneficio de la función jurisdiccional y designar al personal encargado de su desarrollo, su integración se orientará por el principio de paridad de género;
- IV. Conocer y resolver todas las cuestiones y controversias que se susciten entre el personal del Tribunal Electoral;
- V. Conocer y calificar las recusaciones y excusas del presidente del Tribunal y de los magistrados que lo integren;
- VI. Elegir cada dos años, al Presidente del Tribunal Electoral, de entre los magistrados electorales que lo integran;
- VII. Conferir a los magistrados las comisiones y representaciones que se estimen pertinentes en beneficio de la función jurisdiccional;
- VIII. Nombrar, remover, suspender, previo procedimiento de ley y por causas plenamente justificadas y aceptarles sus renunciaciones al secretario general de acuerdos, secretarios de estudio y cuenta, actuarios, titulares de áreas administrativas y demás personal del Tribunal Electoral.
Los nombramientos tendrán lugar conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales emitidos para tales efectos, orientados siempre por el principio de paridad de género;
- IX. Acordar el incremento del número de secretarios de estudio y cuenta, actuarios y demás empleados conforme a las necesidades del servicio siempre y cuando lo permita el presupuesto de egresos del año de que se trate y siempre orientado por el principio de paridad de género;
- X. Suspender hasta por tres meses, por la comisión de faltas administrativas, al personal administrativo y jurisdiccional, previa audiencia del interesado;
- XI. Imponer al personal administrativo y jurisdiccional de base y eventual en su caso, las correcciones disciplinarias que procedan conforme a esta Ley y que no estén expresamente encomendadas a otras autoridades;
- XII. Conocer de las denuncias o quejas que se presenten en contra del Secretario General de Acuerdos del Tribunal y demás personal administrativo y jurisdiccional de base y eventual

en su caso y, previa la substanciación respectiva, tomar las medidas pertinentes para subsanar las omisiones o evitar las acciones no previstas como faltas administrativas. Asimismo, en el caso de que por tales denuncias o quejas se acredite la comisión de faltas, imponer las correcciones disciplinarias a que alude el artículo anterior y, en los mismos términos, si de tal acusación se desprende la posible comisión de un delito, ordenar que, por conducto del presidente del Tribunal, se haga la denuncia respectiva al ministerio público;

- XIII.** Imponer correcciones disciplinarias a las partes, abogados, procuradores y litigantes cuando falten el respeto al Tribunal, a sus miembros o a cualquier otro funcionario del Tribunal Electoral, independientemente de que se formule la denuncia respectiva al ministerio público en caso de la comisión de un delito;
- XIV.** Crear nuevas áreas, las que podrán ampliarse o suprimirse, y decretar las providencias necesarias para el desarrollo de una mejor función jurisdiccional. Su integración se orientará por el principio de paridad de género;
- XV.** Conceder licencias a los magistrados que integran el Tribunal Electoral, siempre y cuando no excedan de tres meses y se encuentren fuera de los Procesos Electorales;
- XVI.** Conceder licencias con o sin goce de sueldo a los funcionarios y empleados del Tribunal Electoral por más de diez días y hasta por tres meses; y nombrar, en su caso, bajo los principios de objetividad, legalidad, profesionalismo, excelencia, imparcialidad, independencia, antigüedad, paridad de género e igualdad de oportunidades, a los sustitutos respectivos, si a su juicio es procedente la causa en que se funde la solicitud correspondiente y la licencia fuera concedida sin goce de sueldo;
- XVII.** Fijar los períodos de vacaciones para los funcionarios y demás empleados del Tribunal Electoral;
- XVIII.** Tomar la protesta de ley al personal del Tribunal Electoral;
- XIX.** Nombrar a los directores de los órganos administrativos del Tribunal Electoral, conforme a lo dispuesto en los Acuerdos Generales emitidos para tales efectos, orientados por el principio de paridad de género;
- XX.** Discutir, aprobar o modificar, en su caso, el presupuesto de egresos que para regir en cada ejercicio anual proponga el presidente del Tribunal, por el conducto debido, para la aprobación del Congreso del Estado;
- XXI.** Fomentar y promover la enseñanza jurídica en materia electoral y la capacitación de los empleados del Tribunal, así como celebrar los convenios respectivos con las dependencias idóneas de los Poderes Ejecutivo y Judicial, con otros Tribunales Electorales, Instituciones, autoridades, universidades y centros de enseñanza de la entidad o de otras entidades federativas, para su mejor desempeño, así como la firma de contratos de tipo administrativo para el mejor funcionamiento y desempeño del órgano jurisdiccional;
- XXII.** Crear o suprimir, con carácter temporal o permanente, oficialías de partes ubicadas dentro del mismo Tribunal y dependerán directamente de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral.
La estructura administrativa de dichas oficialías de partes y sus plantas de personal quedarán sujetas a las disposiciones que para el efecto emita

el Pleno, de acuerdo con las necesidades del servicio y previsión del presupuesto. Las oficialías de partes, en su caso, llevarán a efecto la recepción y certificación de ésta en los escritos que se presenten ante los órganos jurisdiccionales y que la ley encomiende a la Secretaría General de Acuerdos;

XXIII. Elaborar y aprobar el calendario de labores del Tribunal Electoral; y

XXIV. Ejercitar las demás atribuciones que le confieran las leyes y reglamentos.

Artículo 13. Para que el Pleno del Tribunal pueda sesionar se requiere la presencia de los tres magistrados numerarios y del secretario general de acuerdos o de quien lo sustituya en sus funciones conforme a las disposiciones legales aplicables; sus resoluciones serán por unanimidad o por mayoría de votos.

Artículo 14. Para la Presidencia y el Pleno del Tribunal se designarán un secretario general de acuerdos, un actuario, un director de administración, un subdirector de recursos humanos y materiales, un subdirector de contabilidad, un encargado del departamento de informática, analistas especializados y auxiliares polivalentes, así como el número de empleados que se requiera y permita el presupuesto de egresos respectivo, conforme a lo que disponga el reglamento interior del propio Tribunal.

Artículo 15. El Pleno atenderá y resolverá los asuntos de su competencia, en sesiones que podrán ser:

- I. **Públicas:** Aquellas que guarden relación con el ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales.
- II. **Públicas solemnes:** Cuando así lo determine el propio Pleno o la naturaleza de los asuntos a tratar; y
- III. **Privadas:** A propuesta de la Presidencia y cuando así lo acuerde el Pleno, respecto de asuntos de carácter jurisdiccional y administrativo. Se podrá sesionar de manera extraordinaria a solicitud de cualquiera de los magistrados.

Artículo 16. Las sesiones públicas del Pleno se desarrollarán conforme a las siguientes reglas y procedimientos:

- I. Deberá publicarse en los estrados del Tribunal Electoral, la lista de los asuntos que serán tratados en cada sesión por lo menos con veinticuatro horas de antelación o en un plazo menor cuando se trate de asuntos de urgente resolución;
- II. Abierta la sesión pública por el Presidente del Tribunal Electoral, el secretario general de acuerdos pasará lista y verificará la existencia de quórum legal, procediéndose a la aprobación de la orden del día de la sesión;
- III. Los magistrados ponentes procederán a exponer cada uno de los asuntos en el orden en que hayan sido listados, con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen;
- IV. Se procederá a discutir los asuntos en el orden correspondiente, y cuando el presidente del Tribunal Electoral los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación;
- V. Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto de resolución, el magistrado que disienta deberá formular en ese momento su voto particular razonado, el cual se agregará a la sentencia;

- VI.** Si el proyecto del magistrado ponente no fuese aceptado por la mayoría, el presidente del Tribunal Electoral designará otro magistrado, quien en un plazo de veinticuatro horas elaborará el nuevo proyecto con las argumentaciones que se hubiesen invocado, y se deberá agregar como voto particular el proyecto que no fue aprobado, si así lo desea el ponente;
- VII.** Una vez aprobados por unanimidad o por mayoría, el presidente del Tribunal Electoral procederá a la lectura de los puntos resolutive de cada sentencia o resolución; y
- VII.** En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los magistrados, y cuando proceda, el secretario general de acuerdos y/o los secretarios de estudio y cuenta; el secretario general de acuerdos levantará el acta circunstanciada correspondiente, que será turnada para su firma a los magistrados electorales.

Artículo 17. En caso de ausencia temporal de alguno de los magistrados que integra el Tribunal Electoral, por un plazo que no exceda de tres meses, será cubierta por el secretario general de acuerdos y la función de éste último será cubierta por el secretario de estudio y cuenta con mayor antigüedad o, en su caso, por el que acuerde el Pleno del Tribunal a propuesta de la Presidencia, siempre orientado por el principio de paridad de género.

Artículo 18. La ausencia de un magistrado por más de tres meses será considerada como definitiva, y en este supuesto se informará inmediatamente de ello por quien cumpla las funciones de Presidente o por los dos magistrados, según sea el caso, a la Cámara de Senadores para la designación correspondiente. La vacante será cubierta en los mismos términos que establece el artículo que antecede.

CAPÍTULO TERCERO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Artículo 19. El Presidente del Tribunal Electoral será electo por el Pleno en los términos de los artículos 625 de la Ley Electoral y 12, fracción VI de esta Ley, bajo los principios de no reelección, alternancia de género y rotación, y durará en el cargo dos años.

Artículo 20. El Presidente del Tribunal Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Presidir las sesiones que celebre el Tribunal;
- II.** Llevar la correspondencia del Pleno del Tribunal;
- III.** Tramitar todos los asuntos de la competencia del Pleno, hasta ponerlos en estado de resolución;
- IV.** Convocar a sesiones extraordinarias cada vez que lo crea conveniente o a solicitud de cualquiera de los magistrados;
- V.** Proponer al Pleno los acuerdos que juzgue conducentes para mejorar el desarrollo de la mejor función jurisdiccional;

- VI.** Formular anualmente el proyecto del presupuesto de egresos del Tribunal Electoral y someterlo a consideración del Pleno, a efecto de enviarlo al Ejecutivo del Estado para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado.
- VII.** Representar al Tribunal Electoral en cualquier procedimiento en el que sea parte, ya sea ante las autoridades, así como en los actos oficiales, a no ser que se nombre una comisión para tal efecto; previa aprobación del Pleno, celebrar convenios y contratos, otorgar determinado tipo de poderes y realizar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del mismo;
- VIII.** Turnar al magistrado instructor el expediente relativo a cualquiera de los medios de impugnación de su competencia, para su trámite y sustanciación;
- IX.** Poner en conocimiento del Pleno las faltas temporales por más de tres meses y las absolutas del personal jurisdiccional y administrativo, para que obre conforme a sus atribuciones;
- X.** Conceder licencia económica hasta por diez días, con goce de sueldo o sin él, a los magistrados y demás empleados del Tribunal Electoral;
- XI.** Dictar las medidas que exija el buen servicio y la disciplina en las oficinas del Tribunal Electoral, así como las urgentes que sean necesarias con el carácter de provisionales, en los asuntos administrativos que competan al Pleno, dándole cuenta oportunamente para que éste resuelva en definitiva;
- XII.** Recibir denuncias o quejas que se presenten en contra del presidente del Tribunal, magistrados y demás personal administrativo y jurisdiccional de base y eventual en su caso;
- XIII.** Comunicar al Senado de la República las faltas absolutas de los magistrados del Tribunal Electoral y las temporales que deban ser suplidas mediante nombramiento;
- XIV.** Promover oportunamente los nombramientos de los funcionarios y empleados que deba hacer el Pleno del Tribunal Electoral;
- XV.** Recabar un informe estadístico pormenorizado de las Magistraturas que conforman el Tribunal, con vista a dictar las medidas conducentes para agilizar el trámite de los asuntos, así como propugnar para que se cumplan estrictamente los términos procesales;
- XVI.** Ejercer el presupuesto de egresos aprobado por el Congreso del Estado al Tribunal Electoral y acordar las erogaciones que deban hacerse con cargo a sus diversas partidas, sin que queden comprendidas en esta facultad las relativas a sueldo fijo, que sólo podrán ser alteradas por concepto de correcciones disciplinarias y en los términos prescritos por la Ley;
- XVII.** Llevar un estado de todas las multas o suspensiones que se impongan por los magistrados y el Pleno del Tribunal como medidas disciplinarias, quienes deberán darle aviso y remitir copia de este estado a la Secretaría de Finanzas del Ejecutivo para los efectos consiguientes;
- XVIII.** Cuidar que se integren las hojas de servicios de los funcionarios y empleados del Tribunal Electoral, hacer las anotaciones que procedan e incluir denuncias, quejas y correcciones disciplinarias impuestas;
- XIX.** Dar cuenta al Pleno con las denuncias o quejas presentadas en contra de los magistrados y demás personal jurisdiccional y administrativo del Tribunal Electoral;

- XX.** Visitar las diferentes áreas que componen el Tribunal Electoral periódicamente para cerciorarse de la asistencia del personal y de si el despacho de los procesos y juicios es equitativo y oportuno, así como para dictar todas las providencias económicas que sean convenientes para el buen desarrollo de la función jurisdiccional; y
- XXI.** Desempeñar las demás atribuciones que le confieren las leyes y el reglamento interior del Tribunal Electoral.

Artículo 21. El presidente del Tribunal Electoral tendrá a su cargo el edificio que ocupe el Tribunal, las Magistraturas y la distribución de las oficinas en sus diversos departamentos; para ese efecto dictará las medidas adecuadas para su conservación e higiene. Esta facultad la delegará en el Director de Administración y sin perjuicio de la que confieren las leyes a los magistrados para conservar el orden en sus respectivos locales.

Artículo 22. El presidente del Tribunal Electoral será suplido en sus faltas accidentales o temporales en la forma que previenen los artículos 625 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y 12 fracción XV de esta Ley.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Artículo 23. Para ser magistrado del Tribunal Electoral, se requiere reunir los requisitos que señala el artículo 88.2 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 24. El Tribunal Electoral funcionará ordinariamente con tres magistraturas permanentes que resolverán en forma colegiada. Cada una de ellas, se integrará con un magistrado numerario, uno de los cuales fungirá como presidente del mismo Tribunal Electoral.

Artículo 25. Son atribuciones de los Magistrados Numerarios las siguientes:

- I. Atender a las disposiciones reglamentarias, los Acuerdos Generales y circulares que expida el Pleno del Tribunal Electoral;
- II. Remitir a las autoridades federales, estatales y municipales los datos e informes estadísticos que soliciten conforme a la ley;
- III. Llevar al corriente los libros y sistemas de control que determinen el reglamento interior de las magistraturas del Tribunal Electoral;
- IV. Remitir a la Presidencia del Tribunal un informe sobre las actividades desarrolladas por la magistratura, el cual contendrá la relación de los negocios conocidos y fallados durante el período anual anterior;
- V. Calificar, sin ulterior recurso, las excusas y recusaciones de sus secretarios;
- VI. Integrar el Pleno para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- VII. Concurrir, participar y votar, tanto en sesiones públicas y privadas, como en los proyectos de resolución que sean sometidos a su

- consideración, así como participar en las reuniones internas a las que sean convocados por el presidente del Tribunal;
- VIII. Formular los proyectos de resolución de los expedientes que les sean turnados para tal efecto;
- IX. Conceder licencias al personal adscrito a su ponencia, hasta por tres días;
- X. Vigilar que el personal adscrito a su ponencia cumpla con sus deberes respectivos y, en su caso, dar cuenta al presidente del Tribunal Electoral, para los efectos pertinentes.
- XI. Vigilar la puntualidad y disciplina de sus subordinados; y
- XII. Las demás que le confiera el Pleno, las disposiciones legales, el Reglamento Interno y los Acuerdos Generales que expida el Tribunal Electoral.

Artículo 26. El personal de cada una de las Magistraturas se compondrá de secretarios de estudio y cuenta y del personal jurisdiccional que determine el Pleno, conforme a las necesidades del servicio y acorde a las previsiones del presupuesto. La integración de las ponencias se orientará por el principio de paridad de género.

Los secretarios de estudio y cuenta deberán ser licenciados en derecho y, además, reunir los requisitos que esta Ley exige para el secretario general de acuerdos del Tribunal.

Artículo 27. Durante los procesos electorales a cada magistrado numerario podrán asignársele, conforme a la disponibilidad presupuestal, secretarios de estudio y cuenta y demás personal jurisdiccional adicionales para la atención y desahogo de los asuntos de su competencia. Privilegiando la igualdad de oportunidades que favorezcan la integración, promoción y desarrollo de mujeres en un contexto de paridad.

Artículo 28. Los Magistrados Electorales desempeñarán su función conforme a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y probidad.

CAPÍTULO QUINTO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Artículo 29. La Secretaría General de Acuerdos del Tribunal es un órgano interno permanente encargado de la recepción y tramitación de los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral, dependerá del Pleno y administrativamente de la Presidencia, se integrará por un titular y el personal necesario conforme a las necesidades del servicio.

Artículo 30. La Secretaría General de Acuerdos, cuando menos, estará integrada por:

- Un secretario general de acuerdos;
- Un actuario; y
- Un oficial de partes.

En los procesos electorales, la Secretaría General de Acuerdos se integrará además con un Secretario Auxiliar de Acuerdos, notificadores, oficiales de partes y personal necesario para el desahogo de la recepción y tramitación de los medios de impugnación, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria del Tribunal Electoral.

Artículo 31. Para ser secretario general de acuerdos del Tribunal Electoral se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano campechano o residente en el Estado con antigüedad de tres años, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y contar con credencial para votar vigente;
- II. Contar con una edad mínima de 30 años;
- III. No haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- IV. Contar con título profesional de licenciatura en derecho, expedido legalmente y con antigüedad mínima de cinco años;
- V. Someterse a la evaluación que determine la Comisión de Capacitación para acreditar los requisitos de conocimientos y experiencia en el desempeño de la materia electoral;
- VI. Experiencia profesional mínima de dos años en actividades relacionadas con la materia;
- VII. No haber sido sancionada o sancionado con inhabilitación temporal para desempeñar algún empleo o cargo público o haber sido destituida o destituido del mismo, como consecuencia de una sanción de carácter administrativo por conductas graves;
- VIII. Acreditar conocimientos en materia electoral;
- IX. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, estatal, distrital, municipal o equivalente en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación;
- X. No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación; y
- XI. Pertenecer al Tribunal Electoral.

Artículo 32. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral será nombrado por el Pleno, a propuesta de la Presidencia y aprobación del Pleno del Tribunal Electoral, en los términos del Acuerdo General emitido para tales efectos, así como de la normatividad correspondiente. Su designación se orientará por el principio de paridad de género.

Artículo 33. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral, tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Concurrir a las sesiones del Pleno, y dar fe de sus acuerdos;
- II. Dar cuenta de los asuntos a resolver en las sesiones de Pleno, tomar las votaciones de los magistrados que integran el Pleno y formular el acta respectiva de las mismas;

- III. Certificar y dar fe de las actuaciones del Pleno y de los magistrados que integran el Tribunal Electoral;
- IV. Expedir certificaciones y constancias de las sentencias y acuerdos que dicte el Pleno y los magistrados que integran el Tribunal Electoral;
- V. Practicar las diligencias que se ordenen en los asuntos cuyo conocimiento corresponda al Pleno y todas aquellas que estén relacionadas con las atribuciones que tienen cada uno de los magistrados electorales en el ejercicio de su función jurisdiccional;
- VI. Preparar el acuerdo de trámite con la oportunidad debida en los asuntos de la competencia del Pleno y de la Presidencia;
- VII. Sustituir a los magistrados en sus faltas temporales;
- VIII. Dar cuenta diariamente al Presidente o a los Magistrados Instructores, según corresponda, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la presentación, con todos los escritos y promociones en los negocios de la competencia de aquellos, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el Tribunal Electoral;
- IX. Glosar a los autos los acuerdos y resoluciones que se dicten;
- X. Verificar que se pongan en los expedientes las razones que procedan con relación al acuerdo y ordenar el despacho oportuno de la correspondencia;
- XI. Recibir, por sí o por conducto de la persona u oficina que al efecto se designare para ello por el Pleno, los escritos que se le presenten, en los que se asentará al calce la razón del día y hora de la presentación, así como el nombre de la persona que la hace, previa identificación de la misma, con la salvedad de que, en caso de no contar con identificación oficial, esta carencia podrá ser subsanada por dos testigos que conozcan a la persona interesada en presentar escrito ante el Tribunal Electoral, testigos que deberán contar con identificación oficial. Igualmente imprimirá en los escritos de referencia el sello oficial y la firma de recibido y hará constar el número de anexos. El mismo procedimiento se aplicará respecto a la copia que quede en poder del interesado;
- XII. Guardar a sus superiores el respeto consiguiente y cumplir las órdenes que le den en el desempeño de sus funciones;
- XIII. Guardar bajo su responsabilidad los documentos y expedientes que la Ley o la Presidencia del Tribunal Electoral le encomiende;
- XIV. Tener al día los libros y medios de control que prevenga la ley, el reglamento o, en su defecto, el Pleno del Tribunal;
- XV. Redactar los acuerdos y actas de los asuntos que se tramiten, así como recabar la firma de los magistrados y firmar a su vez dichas actuaciones;
- XVI. Hacer las notificaciones a las partes en las diligencias, juicios o procesos que se ventilen en el Tribunal Electoral y las que le encomiende el Pleno;
- XVII. Entregar los expedientes a la Actuaría para su debida diligenciación;
- XVIII. Llevar el control de los sellos que se utilicen en los expedientes electorales y laborales;
- XIX. Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellar por sí mismo las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran y rubricar aquéllos en el centro del escrito;

- XX.** Ejercer, la custodia y vigilancia que sea necesaria en la oficina para evitar la pérdida de los expedientes;
- XXI.** Proporcionar a los interesados los expedientes en los que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de los mismos, para tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, siempre que no estén en poder del actuario y que sea en su presencia, sin extraer las actuaciones de la oficina;
- XXII.** Vigilar la puntualidad y disciplina de sus subordinados;
- XXIII.** Revisar los engroses de las resoluciones aprobadas por el Pleno;
- XXIV.** Apoyar a los magistrados del Tribunal Electoral en las tareas que le encomienden;
- XXV.** Llevar el control del turno de los expedientes que se remitan a los magistrados instructores;
- XXVI.** Llevar el registro de las sustituciones de los Magistrados;
- XXVII.** Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones de los acuerdos del Pleno, presidente y de los magistrados numerarios;
- XXVIII.** Llevar a cabo el desahogo de pruebas de los medios de impugnación y asistir a las diligencias de audiencias públicas o privadas;
- XXIX.** Supervisar el debido funcionamiento de los archivos jurisdiccionales y en su momento, su concentración y preservación;
- XXX.** Remitir a los Magistrados Instructores los medios de impugnación, de acuerdo con el turno que les corresponda y llevando el control respectivo; y
- XXXI.** Autorizar y desempeñar las demás funciones que le confieran las leyes, el reglamento interior del Tribunal o, en su defecto, lo que determine el Tribunal en Pleno.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA Y DE LOS ACTUARIOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Artículo 34. Para ser secretario de estudio y cuenta se requiere cumplir con los mismos requisitos que para ser secretario general de acuerdos. Su designación se orientará por el principio de paridad de género. Durante el desempeño de su cargo, se conducirán con independencia, probidad e imparcialidad.

Artículo 35. Los secretarios de estudio y cuenta tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Atender a las disposiciones reglamentarias, los acuerdos generales y circulares que expida el Pleno del Tribunal Electoral;
- II.** Guardar a sus superiores el respeto consiguiente y cumplir las órdenes que le den en el desempeño de sus funciones;
- III.** Sustituir al secretario general de acuerdos en sus faltas temporales.
- IV.** Tener a su cargo, bajo su responsabilidad el control de expedientes perteneciente a la Ponencia de su adscripción, y designar de entre los empleados subalternos de la misma al que deba llevarlos;
- V.** Conservar en su poder el sello de la magistratura a la que se encuentra adscrito, facilitándolo a los demás empleados cuando lo necesiten para el desempeño de sus funciones; y

VI. Desempeñar todas las demás funciones que esta Ley, el reglamento respectivo y el Tribunal en Pleno determinen.

Artículo 36. Las ausencias temporales de los secretarios de estudio y cuenta serán cubiertas por el personal jurisdiccional que determine el magistrado electoral a quien estén adscritos, privilegiando la igualdad de oportunidades que favorezcan la integración, promoción y desarrollo de mujeres en un contexto de paridad.

Artículo 37. Los actuarios deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I.** Ser ciudadano campechano o residente en el Estado con antigüedad de tres años, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y contar con credencial para votar;
- II.** Tener Título de Licenciado en Derecho expedida por una Institución legalmente reconocida;
- III.** No militar en ningún partido político o tener cargo alguno en ellos;
- IV.** No tener condena por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año;
- V.** No haber sido sancionada o sancionado con inhabilitación temporal para desempeñar algún empleo o cargo público o haber sido destituida o destituido del mismo, como consecuencia de una sanción de carácter administrativo por conductas graves;
- VI.** Someterse a la evaluación que determine la Comisión de Capacitación y Evaluación para acreditar los requisitos de conocimientos básicos;
- VII.** Pertenecer al Tribunal Electoral; y
- VIII.** Las demás que el Pleno determine.

Artículo 38. Los actuarios desempeñarán las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I.** Atender a las disposiciones reglamentarias, los Acuerdos Generales y circulares que expida el Pleno del Tribunal Electoral;
- II.** Guardar a sus superiores el respeto consiguiente y cumplir las órdenes que le den en el desempeño de sus funciones;
- III.** Recibir del secretario general de acuerdos los expedientes de notificaciones personales o de diligencias que deban llevarse a cabo fuera de las instalaciones del propio Tribunal Electoral;
- IV.** Hacer las notificaciones personales, practicar las diligencias ordenadas por los magistrados electorales, dentro de las horas hábiles del día y devolver los expedientes una vez anotadas las razones que procedan con relación a los acuerdos; y
- V.** Desempeñar todas las demás funciones que esta Ley, el reglamento respectivo y el Pleno del Tribunal determinen.

Artículo 39. Los actuarios autorizarán con su firma las diligencias y notificaciones, y tendrán fe pública en el desempeño de las funciones que se les encomienden.

Artículo 40. Las ausencias temporales en la Actuaría serán cubiertas por el personal que proponga la Presidencia y apruebe el Pleno del Tribunal Electoral, privilegiando la igualdad de oportunidades que favorezcan la integración, promoción y desarrollo de mujeres en un contexto de paridad.

Artículo 41. Los demás empleados jurisdiccionales adscritos a las Magistraturas del Tribunal Electoral y a la Secretaría General de Acuerdos, desempeñarán las labores que la Ley, el reglamento o sus respectivos superiores les ordenen.

TÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO PARA SUPLIR LAS FALTAS
DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 42. Las faltas temporales y accidentales del presidente del Tribunal Electoral se cubrirán en los términos a que alude el artículo 625 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Artículo 43. Las faltas accidentales o temporales de los demás magistrados que no excedan de tres meses, serán cubiertas por el secretario general de acuerdos y la función de éste último será cubierta por el secretario de estudio y cuenta con mayor antigüedad o, en su caso, por el que acuerde el Pleno del Tribunal a propuesta de la Presidencia, siempre y cuando reúna los requisitos para el cargo a desempeñar y orientado por el principio de paridad de género.

Artículo 44. La ausencia de un magistrado por más de tres meses será considerada como definitiva, en este supuesto se informará inmediatamente de ello por quien cumpla las funciones de presidente o por los dos magistrados, según sea el caso, al Senado de la República para la designación correspondiente. La vacante será cubierta por el secretario general de acuerdos o, en su caso, por el secretario de estudio y cuenta con mayor antigüedad, a propuesta de la Presidencia y aprobación del Pleno, orientado por el principio de paridad de género.

Artículo 45. Si por defunción, renuncia o incapacidad faltare algún magistrado, quien cumpla las funciones de presidente o los dos magistrados, según sea el caso, informará inmediatamente al Senado de la República para la designación correspondiente. La vacante será cubierta en los mismos términos que establece el artículo que antecede.

Artículo 46. El secretario general de acuerdos será suplido en sus faltas que no excedan de tres meses por el secretario de estudio y cuenta con mayor antigüedad o, en su caso, será a propuesta de la Presidencia y aprobación del Pleno, siempre orientado por el principio de paridad de género.

Artículo 47. Los secretarios de estudio y cuenta, serán suplidos en sus faltas que no excedan de tres meses por la persona que designe el magistrado a quien estén adscritos, dicha determinación se hará con enfoque de género.

En todo caso el Pleno del Tribunal podrá designar a quienes habrán de suplir las faltas de los servidores jurisdiccionales a que se refiere este artículo, quienes necesariamente deberán satisfacer los requisitos que para cada cargo exige esta ley.

Artículo 48. El actuario será suplido en sus faltas que no excedan de tres meses por el auxiliar jurisdiccional que designe el Pleno del Tribunal Electoral, dicha determinación se tomará con enfoque de género.

Artículo 49. Las faltas de los demás empleados se cubrirán en forma económica, conforme lo determinen los magistrados.

Artículo 50. Cuando las faltas de los secretarios, actuarios y demás empleados del Tribunal Electoral excedieren de diez días por licencia, sin goce de sueldo, el Pleno del Tribunal procederá a efectuar las designaciones internas que correspondan.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SUSTITUCIÓN EN CASO DE RECUSACIÓN Y EXCUSA

Artículo 51. Cuando el presidente del Tribunal Electoral se excuse o sea recusado será sustituido en la forma que dispone el artículo 625 de la Ley Electoral.

Artículo 52. Los demás magistrados numerarios, cuando fueren recusados o se excusasen, serán sustituidos por el que designe el Pleno.

Artículo 53. Los magistrados del Tribunal Electoral deberán excusarse de conocer de algún asunto en el que tengan interés personal por relaciones de parentesco, negocios, amistad estrecha o enemistad que pueda afectar su imparcialidad. Además, los magistrados electorales deberán excusarse por las causas previstas en el artículo 113 de la Ley General.

Por estas mismas causas los magistrados podrán ser recusados.

El Pleno del Tribunal Electoral calificará y resolverá de inmediato la excusa o la recusación y de ser procedente, tratándose de un magistrado, designará al secretario general de acuerdos o al secretario de estudio y cuenta para que se integre al Pleno como magistrado por ministerio de Ley, privilegiando la igualdad de oportunidades que favorezcan la integración, promoción y desarrollo de mujeres en un contexto de paridad.

CAPÍTULO TERCERO VACACIONES Y LICENCIAS

Artículo 54. Los funcionarios y empleados del Tribunal Electoral que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de quince días naturales cada uno, con goce de sueldo íntegro. Los períodos vacacionales se concederán en forma escalonada en caso de que las necesidades del servicio así lo ameriten.

Artículo 55. El Pleno del Tribunal Electoral establecerá en la primera sesión que celebre en el mes de diciembre de cada año los dos períodos vacacionales de los magistrados y empleados del Tribunal Electoral.

Durante los años de proceso electoral, o durante los períodos de procesos electorales extraordinarios, todos los días y horas serán hábiles; las vacaciones se diferirán hasta que concluya el proceso electoral de que se trate.

Artículo 56. Las vacaciones de los funcionarios y empleados de las diferentes áreas que integran el Tribunal Electoral las señalará el Pleno del Tribunal a propuesta de la persona encargada de cada área.

Artículo 57. El presidente del Tribunal Electoral y los demás magistrados podrán obtener licencia hasta por un mes, con goce de sueldo o sin él, solicitándola al Pleno del Tribunal.

Artículo 58. Los magistrados y empleados del Tribunal Electoral podrán obtener licencia hasta por diez días, con goce de sueldo o sin él, solicitándola al presidente del Tribunal.

Artículo 59. El presidente del Tribunal y los demás magistrados podrán obtener licencia que exceda de un mes, con goce de sueldo o sin él, y hasta por el término de tres meses, solicitándola al Pleno del Tribunal Electoral.

Artículo 60. Los demás empleados del Tribunal Electoral podrán obtener licencia hasta por tres meses, con goce de sueldo o sin él, solicitándola al Pleno del Tribunal.

Artículo 61. Las licencias con goce de sueldo que excedan de diez días sólo se concederán si el que la solicita acredita con constancia médica que está incapacitado para trabajar. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo tanto, no procederá concederse licencia alguna.

TÍTULO CUARTO DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 62. La administración del Tribunal estará a cargo de la Dirección de Administración que dependerá del Pleno y administrativamente de la Presidencia, su integración, atribuciones y funcionamiento se llevarán a cabo en los términos previstos por esta Ley y el Reglamento.

Artículo 63. El Tribunal contará con una Dirección de Administración que dependerá del Pleno y tendrá a su cargo la atención de todo lo relativo a los recursos humanos, financieros, materiales y servicios necesarios para el funcionamiento del mismo, elaborando su inventario actualizado, tramitando la adquisición de los bienes y servicios indispensables para su preservación.

Artículo 64. El Director de Administración será designado por el Pleno del Tribunal Electoral, a propuesta de la Presidencia y orientado por el principio de paridad de género.

Artículo 65. Para ocupar el cargo de Director de Administración se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano con residencia mínima de tres años en el Estado, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y contar con credencial para votar con fotografía;

- II. Ser contador público, licenciado en administración o afín, contar con título profesional expedido por una Institución legalmente reconocida, con cinco años de antigüedad;
- III. Tener experiencia mínima de cinco años, en materia de contabilidad gubernamental e impuestos;
- IV. Gozar de buena reputación y de reconocida solvencia moral, no haber sido sancionada o sancionado con inhabilitación temporal para desempeñar algún empleo o cargo público o haber sido destituida o destituido del mismo, como consecuencia de una sanción de carácter administrativo por conductas graves;
- V. No haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- VI. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, estatal, distrital, municipal o equivalente en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación;
- VII. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los seis años inmediatos anteriores a la designación; y
- VIII. Someterse a la evaluación que determine el Pleno para acreditar los requisitos de conocimientos y experiencia en el desempeño de la labor que se pretende.

Artículo 66. Son obligaciones y atribuciones del Director de Administración:

- I. Tener a su cargo el despacho de los asuntos administrativos bajo la autoridad de la Presidencia del Tribunal;
- II. Llevar por órdenes de la Presidencia del Tribunal la correspondencia oficial con los funcionarios públicos federales y estatales, demás dependencias del sector público y particulares;
- III. Conservar bajo su custodia el parque vehicular, los muebles y enseres que existan en las oficinas del Tribunal Electoral, así como cuidar de su estado y llevar un inventario de los mismos y tener, bajo la autoridad de la Presidencia del Tribunal, el control del personal del Tribunal Electoral, conforme a los lineamientos que determine el Pleno;
- IV. Formular el anteproyecto de presupuesto y vigilar su ejercicio, conforme a los lineamientos que determine el Pleno del Tribunal y su presidente, así conforme a las disposiciones legales que sean aplicables;
- V. Tener bajo su control y vigilancia las delegaciones que realice el Pleno; y
- VI. Todas las demás que en él delegue el Pleno del Tribunal Electoral.

Artículo 67. El Pleno del Tribunal determinará las demás atribuciones que deban conferirse a la dirección administrativa, así como la planta de empleados de la misma, conforme a las necesidades del servicio y las previsiones del presupuesto.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CONTRALORÍA INTERNA

Artículo 68. La Contraloría Interna del Tribunal Electoral es el órgano de apoyo que tiene a su cargo ejercer, dentro del ámbito del Tribunal Electoral, las atribuciones que la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado confiere a los órganos internos de control, así como las que establece la legislación en materia de obras públicas y de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de bienes muebles. Se exceptúan del párrafo anterior, las actuaciones que correspondan a los magistrados.

Artículo 69. La Contraloría Interna del Tribunal Electoral, dependerá del Pleno y administrativamente de la Presidencia, se integra por un Titular y el personal técnico y administrativo necesarios para el desempeño de sus atribuciones y que permita la correspondiente previsión presupuestal, conforme a lo que se disponga en los manuales de organización y de procedimientos de la Contraloría Interna, cuya elaboración corresponderá a su titular y deberá ser aprobado por el Pleno del Tribunal Electoral.

Artículo 70. El Titular de la Contraloría Interna será nombrado por el Pleno del Tribunal Electoral, a propuesta de la Presidencia. Su designación se orientará por el principio de paridad de género.

Artículo 71. El personal de la Contraloría Interna será nombrado por el Pleno del Tribunal Electoral. Su integración se orientará por el principio de paridad de género.

Artículo 72. Para ser Titular del Órgano Interno de Control, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano con residencia mínima de tres años en el Estado, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y contar con credencial para votar con fotografía;
- II. Contar al día de su designación con Título Profesional de Licenciado en Derecho, Contador Público, Licenciado en Economía, Licenciado en Administración o cualquier otro Título Profesional relacionado con la actividad desempeñada en una Contraloría, con antigüedad mínima de cinco años de haberse expedido y registrado legalmente, y con la correspondiente cédula profesional;
- III. Tener práctica profesional en el ejercicio de las tareas propias o afines del control interno, por lo menos de cinco años;
- IV. Gozar de buena reputación y de reconocida solvencia moral, no haber sido sancionada o sancionado con inhabilitación temporal para desempeñar algún empleo o cargo público o haber sido destituida o destituido del mismo, como consecuencia de una sanción de carácter administrativo por conductas graves;
- V. No haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- VI. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, estatal, distrital, municipal o equivalente en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación;

- VII. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los seis años inmediatos anteriores a la designación; y
- VIII. Someterse a la evaluación que determine el Pleno para acreditar los requisitos de conocimientos y experiencia en el desempeño de la labor que se pretende.

Artículo 73. Las ausencias temporales del Contralor Interno serán cubiertas por el servidor designado por el Pleno del Tribunal Electoral. Dicha determinación se tomará con enfoque de género.

El contralor interno no podrá tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúe en representación del órgano al que pertenece y del que desempeñe en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, siempre y cuando no sea remunerado.

Artículo 74. La Contraloría Interna del Tribunal Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y proponer al Pleno los proyectos, programas, políticas, estrategias y lineamientos en materia de fiscalización, vigilancia, control y seguimiento de la aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros asignados al Tribunal Electoral, y ejecutarlos una vez aprobados;
- II. Realizar acciones de control presupuestal y programático, así como inspecciones, verificaciones y auditorías a las diferentes áreas y unidades del Tribunal, informando periódicamente al Pleno sobre sus resultados, así como las observaciones que, en su caso, se deriven de las mismas y las solventaciones realizadas;
- III. Elaborar los contenidos del programa anual de auditoría interna del Tribunal Electoral y someterlo a la consideración del Pleno, por conducto de la Presidencia;
- IV. Ordenar la ejecución y supervisión del programa anual de auditoría interna, una vez aprobado por el Pleno, e informar sobre su desarrollo;
- V. Autorizar los programas específicos de auditoría interna que practique;
- VI. Vigilar la correcta ejecución de cada una de las auditorías internas, estableciendo la extensión y profundidad que las mismas requieran e informar periódicamente al Pleno, por conducto de la Presidencia;
- VII. Inspeccionar el ejercicio del gasto y administración del presupuesto asignado al Tribunal Electoral;
- VIII. Revisar que el ejercicio del gasto se haya realizado conforme a las disposiciones legales, normas y lineamientos que regulen su ejercicio; que las operaciones financieras se registren contable y presupuestalmente, en forma oportuna y, en su caso, determinar las desviaciones y las causas que le dieron origen, comunicándoselo al Pleno, por conducto del Presidente, para los efectos legales correspondientes;
- IX. Vigilar que las adquisiciones de bienes muebles, arrendamientos, contratación de bienes y servicios o de obra pública, se lleven a cabo de conformidad con lo establecido en la Constitución Local y demás leyes secundarias y normas reglamentarias en la materia;
- X. Proponer al Pleno, de manera oportuna, los formatos para la presentación de las declaraciones patrimoniales y sus modificaciones que deben presentar los servidores públicos del Tribunal Electoral;

- XI.** Recibir, registrar y requerir las declaraciones patrimoniales y sus modificaciones que presenten los servidores públicos del Tribunal Electoral; comprobar la exactitud y veracidad de ellas, y comunicar al Pleno, por conducto del presidente, las irregularidades que en su caso se detecten;
- XII.** Auxiliar a la Presidencia del Tribunal Electoral, para vigilar que la administración del presupuesto sea eficaz, honesta y ajustada a la normatividad aplicable, y ejecutar las acciones que se instruyan y las procedentes para tal efecto, e informar de su resultado al Pleno para los efectos legales a que hubiere lugar;
- XIII.** Tramitar, investigar y sustanciar los procedimientos de quejas, denuncias y los de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Tribunal Electoral y remitirlos al Pleno por conducto de la Presidencia del Tribunal para el dictado de la resolución correspondiente y en su caso, la aplicación de las sanciones administrativas;
- XIV.** Mantener en sus diligencias y procedimientos la más absoluta reserva y abstenerse de comunicar fuera de los casos permitidos por la Ley, a los interesados o a terceros, el resultado de sus indagaciones;
- XV.** Participar en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos del Tribunal Electoral, con motivo de su separación del cargo, en los términos de la normatividad aplicable;
- XVI.** Emitir observaciones y recomendaciones a los titulares de las áreas auditadas, por conducto de la Presidencia; y
- XVII.** Las demás que le confiera esta Ley y la normatividad aplicable.

Artículo 75. Cuando se presenten quejas o denuncias en contra del titular de la Contraloría Interna, el procedimiento de responsabilidad administrativa será tramitado por el Pleno del Tribunal Electoral, por conducto de la Presidencia, en los términos señalados en esta Ley y supletoriamente por la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche; la correspondiente resolución será emitida por el Pleno del Tribunal Electoral.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 76. La Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Comunicación Social, es el órgano interno responsable de cumplir con las funciones y obligaciones para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información pública, conforme a las leyes, los reglamentos y los acuerdos generales que emita el Pleno del Tribunal.

Artículo 77. La Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Comunicación Social, dependerá del Pleno y administrativamente de la Presidencia, se integra por un Director

y por el personal administrativo que se requiera y permita el presupuesto del Tribunal Electoral. Su integración se orientará por el principio de paridad de género.

Artículo 78. El Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Comunicación Social será nombrado por el Pleno del Tribunal Electoral, a propuesta de la Presidencia. Su designación se orientará por el principio de paridad de género.

Artículo 79. El personal de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Comunicación Social será nombrado por el Pleno del Tribunal Electoral. Su integración se orientará por el principio de paridad de género.

Artículo 80. La Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Comunicación Social tendrá las atribuciones que le otorga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y los ordenamientos jurídicos en la materia.

Artículo 81. Para ser titular de la Unidad de Transparencia se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano con residencia mínima de tres años en el Estado, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y contar con credencial para votar con fotografía;
- II. Contar al día de su designación con título profesional de Licenciado en Derecho, Licenciado en Economía, Licenciado en Administración o cualquier otro título profesional relacionado con la actividad a desempeñar, expedido por una Institución legalmente reconocida, con antigüedad mínima de cinco años de haberse expedido;
- III. Tener práctica profesional en el ejercicio de las tareas propias o afines, por lo menos de tres años;
- IV. No haber sido sancionada o sancionado con inhabilitación temporal para desempeñar algún empleo o cargo público o haber sido destituida o destituido del mismo, como consecuencia de una sanción de carácter administrativo por conductas graves;
- V. No haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- VI. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, estatal, distrital, municipal o equivalente en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación;
- VII. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los seis años inmediatos anteriores a la designación; y
- VIII. Someterse a la evaluación que determine el Pleno para acreditar los requisitos de conocimientos y experiencia en el desempeño de la labor que se pretende.

Artículo 82. Compete a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

- I. Recabar, difundir y mantener actualizada la información pública de oficio, conforme a las Leyes y Reglamentos vigentes en la materia;
- II. Asesorar y auxiliar a quienes lo requieran en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- III. Gestionar las solicitudes de acceso a la información pública presentadas al Tribunal Electoral;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y, en su caso, entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;
- V. Autorizar la información que se proporcione de las actividades inherentes del área, así como los oficios y demás documentos afines a la Unidad;
- VI. Promover programas de capacitación para los servidores públicos del Tribunal Electoral, en temas de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- VII. Tendrá a su cargo las funciones inherentes en materia de Protección de Datos Personales;
- VIII. También desarrollará las tareas propias del área de Comunicación Social;
- IX. Aquellas acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública del Tribunal Electoral, en los términos del marco normativo vigente en la materia; y
- X. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 83. En caso de que la información pública requerida pueda obtenerse a través de un trámite interno, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda e indicará el área administrativa o jurisdiccional responsable de realizarlo.

CAPÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 84. El cuidado y la vigilancia del edificio que ocupe el Tribunal y las demás áreas que lo integran, estarán directamente a cargo del personal que la Dirección de Administración designe, bajo su estricta responsabilidad y de los magistrados del Tribunal Electoral. El parque vehicular, los muebles y útiles de servicio que estén designados al personal jurisdiccional y administrativo, será estricta responsabilidad de quien lo tenga bajo su resguardo, cuidará de su conservación y buen estado de servicio.

Artículo 85. El personal que la Dirección de Administración designe a cada una de las áreas del Tribunal Electoral, llevarán un inventario de todos los muebles y útiles existentes en el edificio, sin permitir que se extraigan de las oficinas por ningún motivo, salvo orden del magistrado o del titular de la Dirección de Administración del Tribunal Electoral.

Artículo 86. La Dirección de Administración supervisará directamente el parque vehicular, el inventario de muebles, útiles y enseres, y bajo su más estricta responsabilidad lo deberá mantener actualizado y comunicará su movimiento a la Presidencia del Tribunal Electoral.

Artículo 87. El titular de la Dirección de Administración y el Pleno del Tribunal Electoral, dictarán las medidas pertinentes para conservar y mantener en servicio los muebles, útiles y enseres de las oficinas del Tribunal y demás áreas que lo integran.

Artículo 88. Los titulares de las oficinas presentarán al titular de la Dirección de Administración del Tribunal Electoral, cualquier queja que tuvieren con relación al personal designado a su área, para el efecto de que se tomen las medidas pertinentes, dándole cuenta, en su caso, a la Presidencia del Tribunal Electoral.

TÍTULO QUINTO

DE LA CARRERA JURISDICCIONAL ELECTORAL

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 89. El Tribunal Electoral establecerá la carrera jurisdiccional electoral, la cual tendrá como propósito fomentar la vocación de servicio y promover la capacitación del personal que integra el Tribunal Electoral.

La carrera jurisdiccional electoral es un sistema dirigido al mejor desempeño de la función jurisdiccional electoral, con el fin de hacer accesible la preparación básica en la presentación de exámenes de aptitud para cubrir las vacantes, por medio de los concursos de oposición correspondientes.

La carrera jurisdiccional electoral tendrá como eje rector la paridad y será diseñado con enfoque de género. Para garantizarlo, se definirán y ejecutarán las medidas que sean necesarias.

Artículo 90. El ingreso, formación, actualización, promoción y permanencia de los servidores públicos del Tribunal Electoral se hará mediante el sistema de carrera jurisdiccional electoral.

La carrera jurisdiccional electoral se instrumentará a través del Acuerdo General que para tal efecto emita el Pleno del Tribunal Electoral. Serán principios rectores la igualdad de oportunidades, perspectiva de género, excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad.

El ingreso y la promoción tendrán como base los exámenes de oposición que se practiquen, en términos del mismo Acuerdo General y conforme a los requerimientos de la igualdad de oportunidades desde el enfoque de género.

Artículo 91. Los concursos de oposición para el ingreso y promoción de la carrera jurisdiccional electoral del Tribunal a que se refiere el artículo anterior, se divulgarán oportuna y ampliamente a través de las convocatorias correspondientes.

En las diversas etapas de los concursos se garantizará la imparcialidad, objetividad y transparencia de los procesos respectivos. Los resultados se publicarán con la puntuación obtenida por cada uno de los participantes.

Artículo 92. La carrera jurisdiccional electoral comprende las siguientes categorías:

- I. Secretario general de acuerdos del Tribunal Electoral;
- II. Secretario de estudio y cuenta; y
- III. Actuario.

Artículo 93. Los concursos de oposición para el ingreso y promoción se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. El Pleno del Tribunal emitirá una convocatoria, que deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, en la página oficial de internet o sitio web y en los estrados del Tribunal Electoral. En la convocatoria deberá especificarse que se trata de un concurso de oposición, el puesto y el número de vacantes sujetas a concurso, el lugar, el día y la hora en que se llevarán a cabo los exámenes, así como el plazo, lugar y requisitos necesarios para la inscripción;
- II. Los aspirantes inscritos deberán resolver por escrito un cuestionario cuyo contenido versará sobre la función jurisdiccional que les corresponda conforme a la plaza para la que concursan. Igualmente deberán resolver los casos prácticos que se les asignen de acuerdo con el nivel sobre la plaza que están concursando;
- III. La calificación final se determinará con el promedio de las calificaciones aprobatorias en los exámenes y serán considerados para la promoción respectiva quienes hayan obtenido los más altos promedios; en todo caso, se considerará la evaluación curricular y el expediente personal del aspirante;
- IV. En el caso de que ninguno de los aspirantes obtuviera calificación aprobatoria, se declarará desierto el concurso y se procederá a realizar una nueva convocatoria en el plazo que estime pertinente el Pleno del Tribunal; y
- V. De todo lo anterior se levantará un acta y se declarará quién o quiénes han resultado aprobados y se procederá a la realización de los trámites respectivos.

Artículo 94. La calificación mínima aprobatoria de las evaluaciones que se practiquen con motivo de los concursos de oposición será de ocho para cualquiera de los niveles señalados en el artículo 92 de esta Ley.

Artículo 95. En la organización y celebración de los concursos de oposición participarán los magistrados y demás personal que designe el Pleno del Tribunal, de conformidad con lo que dispone esta Ley y el Acuerdo General respectivo.

TÍTULO SEXTO

DE LAS RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 96. La responsabilidad de los magistrados y empleados del Tribunal Electoral, en lo que se refiere a la comisión de delitos, se regirán conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, el Código Penal del Estado y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 97. Los magistrados del Tribunal Electoral serán responsables de los delitos comunes que cometan durante el desempeño de sus cargos, pero para ser procesados y privados de su libertad es necesario que el Congreso del Estado declare, en los términos del artículo 91 de la Constitución Política del Estado, que ha lugar a proceder en su contra.

En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el imputado haya dejado de tener inmunidad procesal penal, salvo el caso de extinción de la acción penal. En caso afirmativo, el procesado quedará por el mismo hecho sujeto a la acción de los Tribunales comunes. Si la resolución fuere condenatoria quedará definitivamente separado de sus funciones y, en caso contrario, volverá a ejercerlas.

Artículo 98. La autoridad que, sin haber cubierto los procedimientos anteriores, ordene o ejecute la detención o privación de la libertad de alguno de los funcionarios a que se refieren los artículos precedentes será sancionada con pena de seis meses a seis años de prisión, multa de veinticinco a mil pesos y destitución de empleo, sin perjuicio de la sanción que le corresponda por otros delitos que pudiere cometer al ejecutar tal detención.

Artículo 99. Los demás funcionarios y empleados del Tribunal serán procesados por los delitos en que incurran por las autoridades competentes y, para proceder en su contra, no se necesitará ninguno de los requisitos que exigen los artículos 96, 97 y 98 de esta Ley.

Artículo 100. Los funcionarios y empleados del Tribunal Electoral que fueren procesados quedarán suspendidos temporalmente de sus cargos al decretarse su vinculación a proceso, hasta en tanto se dicte sentencia. En caso de ser absolutoria, podrán volver a ocupar su cargo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FALTAS OFICIALES

Artículo 101. Los magistrados y todos los funcionarios y empleados del Tribunal Electoral son responsables de las faltas oficiales que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan por ello sujetos a las sanciones que determine la presente Ley y reglamentos aplicables.

Artículo 102. Las faltas oficiales en que incurran los funcionarios y empleados del Tribunal Electoral serán sancionadas por el Pleno del Tribunal.

Artículo 103. Las faltas oficiales en que incurran los secretarios, actuarios y empleados de las demás áreas serán sancionadas por los titulares de las mismas, quienes después de sustanciar la causa e imponer la sanción deberán dar aviso al presidente del Tribunal.

Artículo 104. Las quejas por las que se denuncie la comisión de faltas administrativas deberán formularse verbalmente o por escrito para su debida tramitación y, en ambos casos, se autorizarán con la firma del denunciante y expresión de su domicilio.

Artículo 105. En el caso de que la queja se formule verbalmente ante el titular de alguna de las áreas o ante el presidente del Tribunal, deberá documentarse en acta circunstanciada levantada por el personal que el encargado del área designe para tal efecto o por el secretario general de acuerdos del Tribunal.

Artículo 106. Pueden denunciar la comisión de faltas oficiales de los funcionarios y empleados del Tribunal Electoral:

- I. Los magistrados electorales y el presidente del Tribunal; y
- II. Las partes en el juicio en que se cometieren.

Artículo 107. Para los efectos de la imposición de sanción por la comisión de faltas oficiales, el titular de la magistratura o el presidente del Tribunal, en su caso, formará expediente, en el que se mandará agregar el escrito de denuncia o el acta circunstanciada en la que conste la misma; pedirá al funcionario o empleado autorizado informe con justificación y señalará un plazo prudente para que lo rinda, el que no podrá exceder de cinco días y, con el informe o sin él, concederá un término probatorio de diez días; concluido el término, citará a audiencia en un lapso de cinco días en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas.

No será admisible la prueba confesional. La resolución que corresponda se dictará en el plazo de cinco días. La omisión del informe establecerá la presunción de certeza de la falta denunciada, salvo prueba en contrario. En la tramitación del expediente se aplicarán las normas que procedan del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 108. Son faltas oficiales de los magistrados que deberán calificar y, en su caso, sancionar las autoridades correspondientes a petición del Pleno del Tribunal Electoral, las siguientes:

- I. Faltar a las sesiones del Pleno sin causa justificada;
- II. No presentar oportunamente proyecto de resolución, sin causa justificada;
- III. Omitir firmar los engroses de sentencia, en los términos previstos por esta Ley;
- IV. No concurrir, sin causa justificada, al desempeño de sus labores oficiales, durante las horas determinadas por el reglamento y, en su defecto, por el Pleno del Tribunal; y
- V. Actuar en negocios jurídicos en que estuvieren impedidos y conocieran del impedimento.

Artículo 109. Son faltas oficiales del secretario general de acuerdos:

- I. No dictar sin causa justificada, los acuerdos que procedan en los negocios jurídicos de su conocimiento, dentro del término señalado por la Ley;
- II. Efectuar trámites notoriamente innecesarios que tiendan a dilatar el procedimiento;
- III. Actuar en negocios jurídicos en que estuvieren impedidos y conocieran del impedimento;
- IV. No asistir a las audiencias;
- V. No recibir las pruebas ofrecidas por las partes, cuando reúnan los requisitos de Ley;
- VI. No llevar un riguroso control de los expedientes bajo su custodia;
- VII. No dar cuenta dentro del término de Ley con los oficios, escritos y promociones;
- VIII. No asentar en autos, dentro del término, las certificaciones que procedan de oficio o por mandato jurisdiccional;
- IX. No diligenciar dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquellas a la en que surtan efectos las resoluciones jurisdiccionales, a menos que exista causa justificada;
- X. No dar cuenta al Pleno, de las faltas que personalmente hubieren notado en los empleados subalternos de la oficina o que se le denuncien;
- XI. No entregar a los actuarios, en su caso, los expedientes de notificación personal o pendientes de diligencia, cuando deban hacerse fuera del Tribunal Electoral;
- XII. No hacer a las partes las notificaciones personales que procedan cuando concurren al Tribunal, dentro del término de Ley;
- XIII. No mostrar a las partes, sin causa justificada, los expedientes que soliciten;
- XIV. No llevar al día los libros y medios de control que determine el Pleno del Tribunal o el reglamento;
- XV. Omitir la vigilancia de los expedientes, documentos y que estén bajo su guarda;
- XVI. No remitir al archivo los expedientes cuya remisión sea forzosa conforme a la Ley;
- XVII. No cumplir las órdenes expresas de los magistrados del Tribunal; y
- XVIII. No concurrir, sin causa justificada, al desempeño de sus labores oficiales en las horas que determine el reglamento o, en su defecto, el Pleno del Tribunal.

Artículo 110. Son faltas oficiales de los actuarios:

- I. No hacer, con la debida oportunidad y sin causa justificada las notificaciones personales, ni llevar a cabo las diligencias que estén obligados a desahogar cuando deban efectuarse fuera del Tribunal;

- II. Retardar sin causa plenamente justificada las notificaciones o diligencias de cualquier clase que le fueren encomendadas;
- III. Dar preferencia a alguna o algunas de las partes, con perjuicio de otros, por cualquier causa que sea, en la diligencia de sus asuntos en general y, en especial, para llevar a cabo las que se determinen en la fracción que antecede;
- IV. Hacer notificaciones a las partes, por cédula u oficio fuera del lugar designado en autos, o sin cerciorarse cuando proceda, de que el interesado tiene su domicilio en donde se lleva a cabo la diligencia; y
- V. No concurrir, sin causa justificada, al desempeño de sus labores oficiales en las horas que determina el reglamento, o en su defecto, el Pleno del Tribunal.

Artículo 111. Son faltas oficiales de los empleados del Tribunal Electoral y áreas que lo componen:

- I. No concurrir a las horas reglamentarias o determinadas por el Pleno del Tribunal al desempeño de sus labores;
- II. No atender oportunamente y con la debida corrección al público en general;
- III. No obedecer las órdenes que, conforme a sus atribuciones, les impongan sus superiores; y
- IV. No despachar oportunamente los oficios o llevar a cabo las diligencias que se les encomienden.

Artículo 112. Las faltas oficiales en que incurran los funcionarios y empleados del Tribunal Electoral serán sancionadas conforme a su gravedad, a juicio del órgano encargado de aplicar la sanción, la primera con apercibimiento y nota de demérito en el expediente personal o multa equivalente hasta cinco días de sueldo y anotación en el expediente personal; y la segunda, así como las siguientes, con suspensión de cinco días hasta tres meses, sin goce de sueldo.

TÍTULO SÉPTIMO DEL FONDO PARA EL MEJORAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 113. El Tribunal Electoral contará con un Fondo para Mejoramiento de la Administración de Justicia que se integrará principalmente, de las multas impuestas y hechas efectivas a las partes, entre otros recursos, de conformidad a esta Ley Orgánica y demás normativa vigente aplicable.

Artículo 114. El Fondo para Mejoramiento de la Administración de Justicia tendrá como objeto ser fuente de generación de recursos para:

- I. Instaurar un programa de estímulos y recompensas al personal profesional y de apoyo del Tribunal Electoral, por méritos especiales en el desempeño de sus labores; cuyo número, monto, periodicidad de entrega y requisitos a satisfacer para merecerlos se determinarán en la reglamentación que al efecto expida este Tribunal Electoral;
- II. Adquirir mobiliario y equipo especializado, no considerado en el Presupuesto de Egresos del Tribunal Electoral;
- III. Contratar eventualmente personal profesional para apoyar las labores extraordinarias de los órganos de justicia, por lapsos no mayores a tres meses;
- IV. Gastos imprevistos o que resulten impostergables para la correcta administración de justicia; no contemplados en el Presupuestos de Egresos de este Tribunal Electoral; y
- V. Otras finalidades que el Tribunal Pleno, mediante acuerdo fundado, determine y publique en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 115. En modo alguno los recursos que genere el Fondo podrán utilizarse para incrementar sueldos, o compensaciones o sufragar renglones diversos a los señalados en el artículo anterior, en provecho del personal de base o de confianza cuya plaza se encuentre considerada dentro del Presupuesto de Egresos de este Tribunal Electoral.

Artículo 116. Con la finalidad de generar los recursos necesarios para la satisfacción del objeto del Fondo, el patrimonio será depositado en una institución bancaria en la modalidad de inversión que ofrezca mayor rendimiento y operatividad, quedando prohibido hacer con dicho patrimonio inversiones de carácter especulativo, o aceptar contra su depósito documentos de carácter negociable como bonos, certificados al portador o similares. Los réditos que produzca la inversión podrán ser capitalizados.

Artículo 117. El Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, será administrado por la Presidencia, con el auxilio del Director de Administración y bajo la supervisión del Pleno del Tribunal Electoral, a quien deberán dar cuenta de cada uno de los movimientos que en ese Fondo se realicen.

Artículo 118. Las personas encargadas de la Presidencia y de la Dirección de Administración del Tribunal Electoral, firmarán conjuntamente los títulos de inversiones y los cheques y comprobantes de las erogaciones a cargo del Fondo, así como los actos jurídicos aprobados por el Pleno.

Artículo 119. El Tribunal Electoral informará semestralmente al Pleno del Tribunal Electoral, o cuando éste así lo requiera, acerca del estado que guarde el Fondo. El informe se rendirá en sesión del Pleno.

Artículo 120. El Pleno del Tribunal Electoral podrá ordenar todas las revisiones que estime convenientes, respecto del estado que guarde el Fondo, a efecto de que se observe estrictamente el cumplimiento de esta Ley.

TÍTULO OCTAVO DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

Artículo 121. Todos los funcionarios y empleados del Tribunal Electoral, al ser nombrados para el desempeño de un cargo o empleo, deberán rendir la protesta de ley y comenzarán a ejercer las funciones que le correspondan, al día siguiente al de la fecha del nombramiento. Si no se presentaren, el nombramiento se tendrá por no hecho y se procederá a hacer una nueva designación.

Artículo 122. Los magistrados rendirán su protesta ante la Cámara de Senadores de conformidad con la Constitución Federal y Local.

Artículo 123. Para contratar o nombrar a los funcionarios y empleados del Tribunal Electoral, se tomarán en cuenta los principios de objetividad, legalidad, profesionalismo, excelencia, imparcialidad, independencia, antigüedad, paridad de género e igualdad de oportunidades, así como también, la carrera jurisdiccional electoral, todo ello conforme a la reglamentación que al efecto expida este Tribunal Electoral.

Artículo 124. El Pleno del Tribunal Electoral, para destituir de sus cargos al secretario general de acuerdos, secretarios de estudio y cuenta y demás funcionarios del mismo, deberá seguir el procedimiento instituido para sancionar las faltas oficiales y dictará resolución motivada y fundada, expresando las razones y circunstancias en que se apoye para estimar que los funcionarios destituidos han perdido la confianza que se les depositó.

Artículo 125. Cuando lo ameriten las necesidades del servicio, el Pleno del Tribunal tiene facultad para cambiar de adscripción a cualquiera de los secretarios y demás empleados del Tribunal Electoral.

Artículo 126. El Pleno del Tribunal, para dar por terminado el nombramiento de los empleados no considerados de confianza, deberá tomar en consideración las causales de terminación de nombramiento previstas por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.

Artículo 127. Los funcionarios y empleados del Tribunal Electoral, sea cual fuere su categoría, no podrán litigar por sí o por interpósita persona en materia electoral. No podrán ser tampoco apoderados legales, administradores, asesores legales, representantes, dirigentes, miembros, o ejercer algún cargo en algún partido político. La infracción de esta disposición será sancionada con la pérdida del cargo o empleo y ameritará responsabilidad penal.

Artículo 128. Si a consecuencia de perturbaciones climatológicas o derivadas de otras contingencias quedase impedido el normal desarrollo de las actividades del Tribunal Electoral, el Pleno queda facultado para, en sesión ordinaria o extraordinaria, según sea el caso, emita acuerdo declarando la suspensión de labores, interrupción de términos y plazos, diferimiento de audiencias, así como todas aquellas medidas que considere pertinentes para la buena marcha de la administración de justicia electoral local.

El acuerdo se hará del conocimiento general mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en otros medios de comunicación, bien sean radiofónicos, televisivos, sitios web, digitales o impresos.

Si el suceso fuese de tal gravedad que impida el que los integrantes del Pleno se reúnan en su sede oficial, quedan facultados para celebrar la respectiva sesión en el lugar que determine la Presidencia. Si el quórum que para la validez de las sesiones del Pleno que marca esta Ley no pudiese ser satisfecho, la determinación podrá ser adoptada con carácter de provisional por la Presidencia y sometida a ratificación del Pleno tan pronto éste pueda reunirse.

Emitido el acuerdo, las actividades del Tribunal Electoral quedarán en suspenso entretanto dure el impedimento.

Queda facultado el Pleno para decretar el cambio de sede del Tribunal Electoral, dicha determinación se hará del conocimiento general mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en otros medios de comunicación, como radiofónicos, televisivos, sitios web, digitales o impresos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo Tercero.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado emitirá en un plazo no mayor a 90 días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto, el Reglamento Interno que regirá al propio Tribunal.

Artículo Cuarto.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.